



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIDIA EDITH MUÑOZ NEMOCON  
EN CONTRA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Sería del caso que la Sala entrara a decidir de fondo la solicitud de adición de sentencia interpuesta por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la providencia proferida por esta Corporación el día 26 de febrero de la presente anualidad, si no fuera porque se advierte que la misma fue presentada de manera extemporánea lo cual impone su rechazo de plano.

En efecto, la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021 fue notificada debidamente por la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal mediante edicto del pasado 15 de marzo de 2021 (fl 250), venciéndose el término de quince (15) días con el que contaban las partes para interponer el recurso extraordinario de casación el día 13 de abril de los cursantes, como lo enseña el artículo 62 del Decreto 528 de 1964<sup>1</sup> que modificó el artículo 88 del CPT y SS, cobrando ejecutoria pasados los tres (3) días de que trata el artículo 302 del CGP<sup>2</sup>, esto es, finalizado el día 16 de abril siguiente; y como quiera que la solicitud de adición tan sólo fue remitida

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 62.** En materia civil, penal y laboral, el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia. El recurso de casación per saltum, en materia laboral deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 89 del Código Procesal del Trabajo.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

por correo electrónico hasta el 19 de abril de 2021, evidentemente resultó extemporánea conforme lo previsto en el artículo 287 ibidem<sup>3</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

### RESUELVE

**ARTICULO ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO**, por extemporánea, la solicitud de adición interpuesta por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respecto de la sentencia proferida por esta Corporación el día 26 de febrero de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado Ponente

  
MILLER ESQUIVEL CAYÁN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –  
SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 12 DE MAYO DE 2021

Por ESTADO N° \_\_81\_\_ de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105018201800261-01
Demandados:	GLORIA AMANDA PASCAGAZA RAMIREZ COLPENSIONES Y OTRAS.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 12 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>81</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
	CONSULTA
Radicación No.	110013105028201800332-01
Demandante:	JOSÉ ELPIDIO ANGULO PRECIADO
Demandados:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

**REPROGRAMAR** el señalamiento del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en razón a que el Despacho se encuentra a la espera del envío de la audiencia de primera instancia.

Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 12 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>81</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105030201800351-01
Demandados:	LUZ MARINA SANABRIA SALAZAR
	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante y a COLPENSIONES, dado que son quienes recurren a la sentencia de primera instancia por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a COLFONDOS S.A, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>81</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105038201800387-01
Demandados:	CLARA CONSTANZA OSSA RIVEROS COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demandadas, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 12 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>81</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105029201900010-01
Demandados:	JOSÉ ALFONSO MÉNDEZ GUERRERO
	COLPENSIONES Y OTRAS.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, dado que las demandadas PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A son quienes recurren a la sentencia de primera instancia por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>81</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105008201900077-01
Demandados:	MYRIAM RODRÍGUEZ REYES
	COLPENSIONES Y OTRA.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, dado que la demandada COLPENSIONES es quien recurre la sentencia de primera instancia por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>81</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105029201900118-01
Demandados:	SARA CONSTANZA CLAVIJO LÓPEZ
	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, dado que la demandada PORVENIR S.A es quien recurre la sentencia de primera instancia por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>81</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105021201900230-01
Demandados:	ALVARO FERNANDO CASTILLO PINILLA COLPENSIONES Y OTRA.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, dado que la demandada COLPENSIONES es quien recurre la sentencia de primera instancia por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>81</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO  
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA  
Demanda: 110013105013201900284-01  
Demandados: FANNY MARCELA NIETO ARÁOZ  
COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandadas, dado que la demandada COLPENSIONES es quien recurre la sentencia de primera instancia por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>81</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO  
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA  
Demandante: 110013105031201900440-01  
Demandados: CAMILO ANDRES RAMIREZ TRIANA  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las demandadas, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 12 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>81</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105031201900553-01
Demandados:	ADRIANA FAJARDO HOYOS
	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 12 DE MAYO DE 2021
Por ESTADO N° <u>81</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso en dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 13 de junio de 1991 hasta el 15 de marzo de 2016, el cual fue terminado sin justa causa por la demandada, como consecuencia de lo anterior, condenó a la demandada al pago de \$122.485.838,98 como indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo y declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada; decisión que apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo	\$122.485.838,98
Reliquidación de prestaciones sociales	\$ 1.904.174,00
<b>Total</b>	<b>\$124.390.012,98</b>

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$124.390.012,98** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**  
**-SECRETARÍA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

H. MAGISTRADA  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

Paso a su Despacho el expediente **No. 11001310503720180054201**, informándole que la apoderada de la parte demandante mediante escrito allegado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) vía correo electrónico, manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación.

Sírvase proveer.

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
OFICIAL MAYOR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

*Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

En el *examine*, el fallo de primera condenó a la accionada OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A, hoy

<sup>1</sup> Folio 340

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.” Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

en liquidación judicial y en forma solidaria a la EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO S.A- TRANSMILENIO S.A, decisión modificada por esta Corporación en el numeral segundo y revocada en el numeral quinto.

Dentro de lo solicitado se encuentran la indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T y la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo del art. 99 Ley 50/90, pretensiones éstas que fueron solicitadas en el libelo demandatorio<sup>3</sup> y que fueron objeto de apelación, a favor del señor JOSÉ DE JESÚS ARBELAEZ, las cuales se liquidarán únicamente para calcular el interés para recurrir en casación.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTIAS A UN FONDO art. 99 ley 50/90	\$59.040.849,00
INDEMNIZACION ART. 65 DEL C.S.T	\$46.502.115,00
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$105.542.964,00</b>

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que el quantum obtenido **\$105.542.964,00** logra **superar** los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.360<sup>4</sup>**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **accionante**, contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

<sup>3</sup> Folio 92, pretensiones 19 y 21 del libelo demandatorio

<sup>4</sup> Salario Mínimo año 2020 \$877.803

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

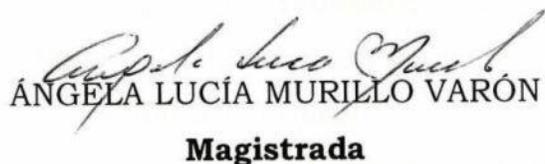
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL DE PILAR MONTERO CONTRA LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL - FUNDONAL, DERLY JOHANNA BELTRÁN y ESPERANZA VELÁSQUEZ. Rad 2019 000434 01 Juz 10.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de las demandadas en audiencia del 19 de octubre de 2020, donde la Juez Décima Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probadas las excepciones previas de caducidad e indebida acumulación de pretensiones.

**ANTECEDENTES**

1) PILAR MORENO BELTRÁN demandó a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL – FUNDONAL, DERLY JOHANNA BELTRÁN y a ESPERANZA VELÁSQUEZ para que se declare que las demandadas desplegaron conductas de acoso laboral en la modalidad de persecución, inequidad, entorpecimiento y maltrato laboral contra la demandante; se declare ineficaz las diligencias de descargos adelantadas por los hechos ocurridos los días 8, 15, 16 y 17 de enero de 2019, se condene a las demandadas al pago de indemnización de perjuicios, indemnización por despido injusto y la sanción por acoso.

Las circunstancias fácticas en las que se edifica esta acción se sintetizan en que las personas naturales demandadas fueron las jefes inmediatas de MORENO BELTRÁN, desde el 25 de octubre de 2018 comenzó a recibir tratos irrespetuosos, data en la que iniciaron los comentarios, se le negaron las vacaciones en diciembre de ese año momento para el cual presentó una calamidad y tampoco se le otorgó permiso, en enero de 2019 le fue cambiado el horario, se le asignaron funciones que no le correspondían, se le impuso labores adicionales que generaron una sobre carga laboral, fue enviada a disfrutar de dos períodos de

vacaciones sin ninguna anticipación, se citó a descargos en enero y marzo de 2019, el día 7 de marzo de 2019 notificó a su empleador de la terminación del contrato de trabajo por justa causa por parte del trabajador. Después de la última diligencia de descargos se le ofreció la suma de \$9.000.000 a título de indemnización para terminar el vínculo laboral. A la terminación del contrato no se le reconoció valor alguno por el despido indirecto, sanción por acoso laboral, ni daños morales.

- 2) Admitida la demanda por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, las demandadas formularon las excepciones previas de caducidad y acumulación de pretensiones. La primera se sustentó en el hecho de que las actuaciones de acoso que se reprochan datan de noviembre, diciembre de 2018 y principios de enero de 2019, respecto de las cuales nunca se interpuso una queja ante la entidad, y a la fecha de presentación de la demanda (20 de junio de 2019) ya había transcurrido el término de los 6 meses. En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, adujo que la indemnización por despido injusto es propia de un proceso ordinario laboral y por eso no puede ser adelantada en este asunto.
- 3) En audiencia del 19 de octubre de 2020 la Juez dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas. Respecto a la caducidad indicó que si bien en los hechos se expone que las presuntas conductas de acoso laboral iniciaron en el año 2018, también lo es que tales actuaciones se extendieron hasta enero de 2019, por eso resulta necesario continuar con el trámite del proceso y recaudar el material probatorio necesario que permita tomar una decisión de fondo. En cuanto a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, la juez consideró que de conformidad con el art. 10 de la Ley 1010/06, la indemnización en los términos del art. 64 del C.S.T. se puede estudiar en este proceso ya que esta es una sanción que contempla la Ley, y condenó en costas a la demandada.
- 4) Inconforme con la anterior decisión el apoderado del extremo pasivo interpuso recursos de reposición y apelación, pues insiste en que la indemnización del art. 64 del CST, únicamente procede dentro de un proceso ordinario laboral, las conductas de acoso endilgadas ya caducaron porque ya transcurrió el término de los 6 meses y no hay lugar a imponer a costas porque su defensa es acorde a derecho y no tiene el animo de dilatar en asunto.
- 5) El A quo no varió su decisión al resolver el recurso de reposición.

## CONSIDERACIONES

Conforme el numeral 3 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Juez Décimo Laboral de declarar no probadas las excepciones previas de caducidad e indebida acumulación de pretensiones, así mismo se analizará si hay lugar a imponer costas a cargo de las demandadas ante la improcedencia de sus excepciones.

### **Caducidad de la acción**

Para resolver el asunto basta con advertir que esta figura no está contemplada como excepción previa ni en el art. 100<sup>1</sup> del CGP ni el artículo 32<sup>2</sup> del C. P. del T. y S. S, y así lo ha entendido la SL CSJ en sentencia con radicado 42272 del 29 de septiembre de 2009, M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, en la que precisó: “3.- *La caducidad. Tal como lo advierte la parte opositora, y lo precisó el Tribunal, en la decisión del 28 de mayo de 2009, la excepción de caducidad no tiene el carácter de previa en materia laboral, en los precisos términos del artículo 32 del C. P. del T. y S. S., modificado por la Ley 1149 de 2007 y bajo esa preceptiva, no se configura el error que el impugnante le enrostra al juzgador de primer grado.*”. En ese orden, su estudio de fondo debe ser pospuesto para ser resuelto al momento de dictar sentencia.

---

**<sup>1</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**<sup>2</sup> ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa** la excepción de **prescripción** cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

## **Indebida acumulación de pretensiones**

En lo que respecta a la indebida acumulación de pretensiones consistente en que en este proceso de acoso no se puede tramitar la pretensión de indemnización por despido injusto prevista en el art. 64 del CST, advierte La Sala que la decisión de la juez no es caprichosa ni se aleja de la norma que regula las sanciones para estos casos, pues en efecto, el art. 10 de la Ley 1010 de 2006 dispone:

**"ARTÍCULO 10. TRATAMIENTO SANCIONATORIO AL ACOSO LABORAL.** *El acoso laboral, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:*

*(...) 2. Como terminación del contrato de trabajo sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador regido por el Código Sustantivo del Trabajo. En tal caso procede la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.*

Conforme lo anterior y como quiera que MORENO BELTRAN alega en su demanda que las conductas de acoso endilgadas en cabeza de las convocadas a juicio provocaron en ella el despido indirecto dada la desmejora intencional en sus condiciones de trabajo, la indemnización pretendida si está llamada a ser tramitada en este proceso especial.

## **Condena en costas**

Respecto a la condena en costas impuesta ante la improsperidad de las excepciones previas, basta con recordar al apelante que conforme el art. 365 del CGP estas se imponen así:

**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

**Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.**

Por ende, ante el fracaso de las excepciones elevadas la decisión del juez está ajustada a derecho.

Suficientes resultan estas consideraciones para CONFIRMAR la decisión apelada.

**Costas** en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjese la suma de \$400.000 como agencias en derecho.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por la Juez Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, del 19 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjese la suma de \$400.000 como agencias en derecho.

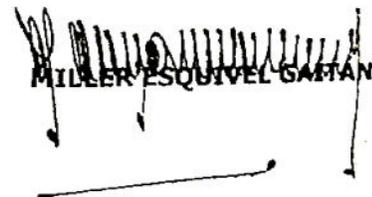
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:** DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de los **demandantes** interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cinco (05) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de los accionantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que les fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a favor de los señores José Ricardo Roa López, Saúl Calderón Calderón, Antonio Manuel Duran, Nelson hurtado Sánchez, Bladimir Mateus Almendrales, Alberto mejía lengua, teniendo en cuenta el cumplimiento de la edad (50 años) y el tiempo laborado (20 años de servicio), el cual se cuantificara en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

José Ricardo Roa López

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2018	5,90%	\$781.242,00	4	\$3.124.968,00
2019	6,00%	\$828.116,00	13	\$10.765.508,00
2020	6,00%	\$877.803,00	11	\$9.655.833,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$23.546.309,00</b>
Fecha de fallo Tribunal			05/11/2020	\$ 272.733.392,10
Fecha de Nacimiento			11/04/1963	
Edad en la fecha fallo Tribunal			57	
Expectativa de vida			23,9	
No. de Mesadas futuras			310,7	
Incidencia futura		\$877,803,00 X 310,7		
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 296.279.701,10</b>

Saúl Calderón Calderón

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2021	3,62%	\$908.526,00	11	\$9.993.786,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$9.993.786,00</b>
Fecha de fallo Tribunal			05/11/2020	\$ 244.484.346,60
Fecha de Nacimiento			21/08/1959	
Edad en la fecha fallo Tribunal			61	



Expectativa de vida	20,7	
No. de Mesadas futuras	269,1	
Incidencia futura \$908.526,00 X 269,1		
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$ 254.478.132,60</b>

## Antonio Manuel Duran

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2018	5,90%	\$781.242,00	4	\$3.124.968,00
2019	6,00%	\$828.116,00	13	\$10.765.508,00
2020	6,00%	\$877.803,00	11	\$9.655.833,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$23.546.309,00</b>
Fecha de fallo Tribunal			05/11/2020	\$ 236.216.787,30
Fecha de Nacimiento			22/11/1959	
Edad en la fecha fallo Tribunal			61	
Expectativa de vida			20,7	
No. de Mesadas futuras			269,1	
Incidencia futura \$877.803,00 X 269,1				
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 259.763.096,30</b>

## Nelson hurtado Sánchez

Fecha de fallo Tribunal	05/11/2020	\$ 225.587.005,80
Fecha de Nacimiento	28/03/1957	
Edad en la fecha fallo Tribunal	63	
Expectativa de vida	19,1	
No. de Mesadas futuras	248,3	
Incidencia futura \$908.526,00 X 248,3		
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$ 225.587.005,80</b>

## Bladimir Mateus Almendrales

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2000	10,00%	\$ 260.100,00	7	\$ 1.820.700,00
2001	10,00%	\$ 286.000,00	14	\$ 4.004.000,00
2002	8,00%	\$ 309.000,00	14	\$ 4.326.000,00
2003	7,40%	\$ 332.000,00	14	\$ 4.648.000,00
2004	7,83%	\$ 358.000,00	14	\$ 5.012.000,00
2005	7,83%	\$ 381.500,00	14	\$ 5.341.000,00
2006	6,60%	\$ 408.000,00	14	\$ 5.712.000,00
2007	6,90%	\$ 433.700,00	14	\$ 6.071.800,00
2008	6,30%	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00
2009	6,40%	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00



2010	7,70%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	3,60%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	4,00%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	4,60%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	5,90%	\$ 781.212,00	14	\$ 10.936.968,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	6,00%	\$ 877.803,00	11	\$ 9.655.833,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 151.060.019,00</b>

Alberto mejía lengua.

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2021	3,62%	\$908.526,00	7	\$6.359.682,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$6.359.682,00</b>
Fecha de fallo Tribunal			05/11/2020	\$ 291.727.698,60
Fecha de Nacimiento			06/11/1964	
Edad en la fecha fallo Tribunal			56	
Expectativa de vida			24,7	
No. de Mesadas futuras			321,1	
Incidencia futura		\$908.526,00 X 321,1		
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 298.087.380,60</b>

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum obtenido individualmente para cada accionante se obtiene los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, con relación a cada uno de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes José Ricardo Roa López, Saúl Calderón Calderón, Antonio Manuel Duran, Nelson hurtado Sánchez, Bladimir Mateus Almendrales, Alberto mejía lengua.



**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**



LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

República de Colombia

Rama Judicial



TSS SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

45894 CONPV\*21 4M17313

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00431 01  
 RI: S-2896-21  
 De: ELIO ANTONIO HERNANEZ ROPERO  
 Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 7 de mayo de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSS SECRET S. LABORAL

45882 11MAY21 09:11:12

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 26 2019 00218 01  
**RI:** S-2847-21  
**De:** CLARIBEL TORRES BONILLA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, obrante a folio 4, del cuaderno 2, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 18 de marzo de 2021, visto a folio 2 del cuaderno 2 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada AFP PROTECCIÓN, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



788 SECRET S. LABORAL

45882 11MAY\*21 A\*11:12

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00233 01  
 RI: S-2737-20  
 De: ELIZABETH GUZMAN SALGUERO.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
 PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, obrante a folio 8, del cuaderno 2, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento a los autos proferidos el 12 de noviembre de 2020 y 19 de enero de 2021, vistos a folios 2 y 6 del cuaderno 2 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSS SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

2021 MAY 21 AM 11:12

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2017 00290 01  
 RI: S-2619-20  
 De: LUIS JALBER GONZÁLEZ ESCALANTE.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
 PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, obrante a folio 9, del cuaderno 2, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento a los autos proferidos el 23 de julio de 2020 y 19 de enero de 2021, vistos a folios 3 y 7 del cuaderno 2 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia proferida el 2 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

2021 MAY 11 AM 11:13

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2015 00290 03  
 RI: A-665-21  
 De: EPS SANITAS S.A.  
 Contra: LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha **1 de marzo de 2021**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

788 SECRET 3. LABORAL



45883 11MAY\*21 AM11:12

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 28 2017 00414 01  
**RI:** S-2893-21  
**De:** INTI JIMENA ZAMORA MARTINEZ.  
**Contra:** DIECISEIS 9 FILMS S.A.S.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la sentencia proferida el 12 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TES SECRET 3, LABORAL

45002 11MAY21 14:13:12

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Rad: Ordinario 35 2019 00481 01  
 RI: S-2592-20  
 De: RICARDO VEGA MORALES.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
 PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, obrante a folio 13, del cuaderno 2, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento a los autos proferidos el 6 de julio de 2020 y 19 de enero de 2021, vistos a folios 7 y 11 del cuaderno 2 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

798 SECRET S. LABORAL



45881 11MAY\*21 AM11:02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 35 2019 00665 01  
**RI:** S-2642-20  
**De:** ANA YANETH ACOSTA GONZALEZ.  
**Contra:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, obrante a folio 8, del cuaderno 2, del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento a los autos proferidos el 7 de septiembre de 2020 y 19 de enero de 2021, vistos a folios 2 y 6 del cuaderno 2 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 14 2018 00741 01  
**RI:** S-2895-21  
**De:** GLORIA MARIA ROJAS MORALES.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida el 09 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET. S. LABORAL

45088 11MAY21 AM11:12

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 33 2017 00792 01  
**RI:** S-2894-21  
**De:** JOSÉ GUSTAVO ESPINOSA ROBLES.  
**Contra:** NUEVA EPS Y OTROS.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

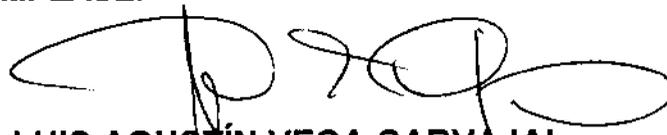
**AUTO**

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSS SECRET. S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

45085 11MAY\*21 AM11:13

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 15 2013 00822 02  
RI: A-664-21  
De: GERARDO ROMERO AYALA  
Contra: JUAN CARLOS CARDENAS MESA Y OTROS

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del ejecutado GUILLERMO DEL CRISTO MORENO MARTINEZ, contra la providencia de fecha **12 de marzo de 2021**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2016 00074 01  
 RI: A-660-21  
 De: CARMEN ELISA PATAQUIVA GARCIA  
 Contra: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ / CUNDINAMARCA Y OTROS.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 8 de abril de 2021, toda vez que, el link contentivo de las diligencias surtidas virtualmente no abre, de tal manera que permita el acceso al expediente digital, se ordena requerir nuevamente, por Secretaría, mediante oficio, al Juzgado de primera instancia, para que envíe, con carácter urgente, las diligencias surtidas virtualmente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2019 00166 01  
RI: S-2620-20  
De: JOHANNA ANDREA SALAZAR BORJA.  
Contra: CLINICA COLSANITAS S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencias del 24 de julio de 2020 y 19 de enero de 2021, toda vez que, no se allegó CD, ni link contentivo de las diligencias surtidas virtualmente, que incluya la grabación de las audiencias celebradas los días 7 y 10 de julio de 2020; se ordena:

Por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de las audiencias, llevadas a cabo los días 7 y 10 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2019 00177 02  
Rl: A-641-20  
De: EPS SANITAS S.A.  
Contra: LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION  
SOCIAL Y OTRO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante las providencias del 26 de noviembre de 2020 y 19 de enero de 2021, toda vez que, el link contentivo de las diligencias surtidas virtualmente no abre, de tal manera que permita el acceso al expediente digital, se ordena requerir nuevamente, por Secretaría, mediante oficio, al Juzgado de primera instancia, para que envíe, con carácter urgente, las diligencias surtidas virtualmente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 35 2019 00331 01  
**RI:** S-2587-20  
**De:** JANET ANNE VAN DEREN  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante las providencias del 9 de junio de 2020 y 19 de enero de 2021, toda vez que, el link contentivo de las diligencias surtidas virtualmente no abre, de tal manera que permita el acceso al expediente digital, se ordena requerir nuevamente, por Secretaría, mediante oficio, al Juzgado de primera instancia, para que envíe, con carácter urgente, las diligencias surtidas virtualmente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00415 01  
RI: S-2799-21  
De: FANNY MARIN RINCON  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 4 de febrero de 2021, toda vez que, el link contentivo de las diligencias surtidas virtualmente no abre, de tal manera que permita el acceso al expediente digital, se ordenará, requerir nuevamente, por Secretaría, mediante oficio, al Juzgado de primera instancia, para que envíe, con carácter urgente, las diligencias surtidas virtualmente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00433 01  
 RI: S-2595-20  
 De: VICENTE MONDRAGON LOPEZ.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
 PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencias del 13 de julio de 2020 y 19 de enero de 2021, toda vez que, no se allego CD, ni link contentivo de las diligencias surtidas virtualmente, que incluya la grabación de la audiencia celebrada el 02 de junio de 2020; se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia, llevada a cabo el día 02 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2018 00499 01  
 RI: S-2593-20  
 De: VILMA INES ROJAS DE RODRIGUEZ  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencias del 8 de julio de 2020 y 19 de enero de 2021, toda vez que, el link contentivo de las diligencias surtidas virtualmente no incluye el audio de la audiencia celebrada el 28 de mayo de 2020; se ordena:

Por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia, llevada a cabo el día 28 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2019 00584 01  
RI: S-2726-20  
De: DANIEL SANTIAGO MORENO WAKED  
Contra: ALZOGROUP S.A.S.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de mayo de 2021, y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante las providencias del 5 de noviembre de 2020 y 19 de enero de 2021, toda vez que, el link contentivo de las diligencias surtidas virtualmente no abre, de tal manera que permita el acceso al expediente digital, se ordenará, requerir nuevamente, por Secretaría, mediante oficio, al Juzgado de primera instancia, para que envíe, con carácter urgente, las diligencias surtidas virtualmente.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2017 00763 01  
RI: S-2872-21  
De: AMALIA MONTAÑEZ BARRERA.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

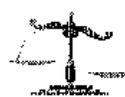
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de mayo de 2021, y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencias del 8 y 21 de abril de 2021, toda vez que, ni el CD allegado, obrante a folio 11 del cuaderno 2 del expediente, ni el link contentivo de las diligencias surtidas virtualmente, incluye el análisis grafológico, incorporado al expediente, por auto del 11 de marzo de 2021; se ordenará:

Por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue la prueba grafológica incorporada al expediente, por auto del 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

**Ref.: Radicación Nº 11-001-31-05-018-2007-00101-02. Proceso Ordinario de Jesús María Palma Bastidas contra Ecopetrol S.A. (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., una vez aceptado el impedimento propuesto por el H. Magistrado Dr. Luis Agustín Vega Carvajal, la Magistrada Ponente en asocio de la H. Magistrada Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 21 de marzo de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual declaró en firme la liquidación de costas, en la que se incluyó la suma de cinco millones cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$5.474.342.00) como agencias en derecho a cargo del demandante.

**ANTECEDENTES:**

Mediante el presente proceso, la parte demandante pretendió se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, por el período comprendido entre el 3 de diciembre de 1979 y el 25 de abril de 2004,

<sup>1</sup> Cfr. Fl. 643.

así como de forma anterior laboró para la misma por espacio de un año, 4 meses y 20 días, al igual que para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales legales y extra legales se debe tener en cuenta el Acuerdo 01 de 1977 y la dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en el año 2001 y como consecuencia de lo anterior, se condene al pago del 4% del beneficio por terminación del contrato de trabajo, se reliquide el auxilio de cesantías y sus intereses teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado, así como la pensión de jubilación reconocida, la bonificación por jubilación, la indemnización moratoria, la indexación de las condenas impuestas, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante sentencia del 7 de mayo de 2008, la *aquo* absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra e impuso condena en costas a cargo del demandante, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación por la parte interesada; que mediante providencia del 31 de mayo de 2010 el *ad quem* confirmó en su integridad la sentencia proferida y condenó en costas a la parte demandante.

No obstante, se interpuso recurso extraordinario de Casación, el que fue desatado mediante providencia del 2 de agosto de 2017, en cual la Máxima Corporación del Trabajo **NO CASÓ** las sentencias proferidas, e impuso las costas en sede de casación a cargo del actor.

### ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por auto del 21 de marzo de 2018<sup>2</sup>, el juez de primera instancia aprobó y declaró en firme las costas liquidadas.

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas de las instancias<sup>3</sup>, cuestionando el

<sup>2</sup> Cfr. Fl. 420.

<sup>3</sup> Cfr. Fl. 644/646.

valor de las agencias en derecho, pues en su criterio, la liquidación de costas debe obedecer a lo dispuesto en el artículo 292 del C.P.C., así como los Acuerdo 1887 y 2222 de 2003, por lo que se debe aplicar la norma más favorable al trabajador.

Mediante auto del 4 de mayo de 2018<sup>4</sup>, el aquo resolvió la objeción presentada por la parte actora, luego de hacer un recuento de la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, señalando que, *“Bajo esos parámetros normativos es del caso indicar que el Acuerdo prevé un máximo para la fijación de agencias en derecho, pero no indica que se deba tasar agencias en derecho en el tope máximo ni en el mínimo, es deber del operador judicial observar la naturaleza, la calidad, duración útil de la gestión efectuada por el apoderado de la parte vencedora y las demás circunstancias relevantes, para que la fijación de este valor sea tasado con un criterio objetivo, equitativo, razonable y dentro de los límites establecidos, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional.”*

Así mismo, más adelante indicó *“Ahora, si bien el proceso judicial no fue fallado a favor del trabajador, tanto como en 1era. 2da y recurso de casación, ello no quiere decir que la empresa accionada no haya tenido que ejercer su defensa en todas las instancias, lo que implica indiscutiblemente gastos en que, como se señaló anteriormente, debió incurrir la parte vencedora a fin de ejercer la defensa de sus intereses.”*

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso en subsidio el recurso de alzada, que le fue concedido en el efecto suspensivo<sup>5</sup>.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

<sup>4</sup> Cfr. Fl. 646/647.

<sup>5</sup> Cfr. Fl. 646/647.

El impugnante sostuvo el argumento presentado con el escrito de objeción a la liquidación de las costas, manifestando que la condena en costas debe obedecer al artículo 292 del C.P.C., así como a los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, en el entendido que deben obedecer a los gastos de defensa, así como otros conceptos planteados en la norma, de lo que se advierte en el caso bajo estudio, que las costas fijadas no obedecen a criterios de equidad y razonabilidad, ya que no fue la demandada quien retiró del servicio al trabajador y le causó un daño económico y moral que se pretendió con la demanda. Así mismo, que el desconocimiento de sus derechos, la imposibilidad de acceder a la administración de justicia y la condena en costas, desdibujan el concepto de Estado Social de Derecho, por lo que se debe aplicar el principio de gratuidad en los procesos inherentes al trabajo, conforme lo establece la Corte Constitucional en la sentencia T 522 de 1994. Ahora bien, en gracia de discusión, de encontrarse que el actor debe correr con el concepto de agencias en derecho, las mismas deben ser calculadas conforme con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, imponiendo el menor valor posible, así como al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, aunado, con que la parte actora también incurrió en gastos que no serán compensados con la decisión adoptada.

Con base en lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado, para que en su lugar se absuelva en las instancias de dicha pretensión.

#### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C., hoy numeral 4° de su artículo 366 del Código General del Proceso, dispone:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

Por su parte, el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determinan entre otras, las tarifas de las agencias en derecho del proceso ordinario laboral, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al empleador, el valor de este concepto va hasta 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el asunto, debe advertirse que el Acuerdo 1887 de 2003 tan solo establece límite en el porcentaje más alto en el que se puede condenar a la parte vencida a las agencias en derecho, siendo este, de hasta el 4 SMMLV, sin que asigne un límite de inicio, pudiendo iniciar desde cero, por lo que la suma que señaló el fallador de primer grado si bien atendió a otro porcentaje de liquidación de otra especialidad, también lo es, que se encuentra ajustada y por ello se

confirmará la decisión por las razones expuestas, máxime si tenemos en cuenta en primer lugar, que el monto establecido por el aquo no alcanzaría ni siquiera a los dos salarios mínimos mensuales legales vigentes y en segundo lugar, por cuanto la actuación desplegada por la encartada en cumplimiento de su derecho de defensa data desde el 27 de abril de 2007, la que se mantuvo en el recurso de apelación, así como en el recurso extraordinario de casación, en el que presentó réplica al cargo aducido en la demanda de casación, lo que denota que la actividad desarrollada por la pasiva cumple con las condiciones establecidas en el artículo 366 al que ya se ha hecho referencia.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que no es posible efectuar pronunciamiento alguno respecto de las agencias en derecho fijadas por esta Corporación, así como por las establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que fueron tasadas en las sumas de \$500.000,00<sup>6</sup> y \$3.500.000,00<sup>7</sup>, respectivamente.

Finalmente, debe advertirse que no es posible acoger el dicho de la parte actora frente a la no concesión de los derechos del trabajador y la imposibilidad de acceder a la administración de justicia, pues contrario a su afirmación, lo que denota el transcurrir procesal, es que se procedió con el estudio de las súplicas tanto en primera y como en segunda instancia, así como en el recurso extraordinario de casación, en las que se impuso la absolución de los conceptos reclamados, lo que de forma alguna implica una denegación del aparato judicial.

Bajo tal perspectiva la Sala no accederá a la modificación de la cuantía impuesta por concepto de agencias en derecho y en consecuencia, se reitera, confirmará la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado.

---

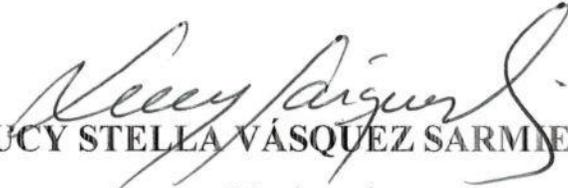
<sup>6</sup> Cfr. Fl. 633 del Expediente.

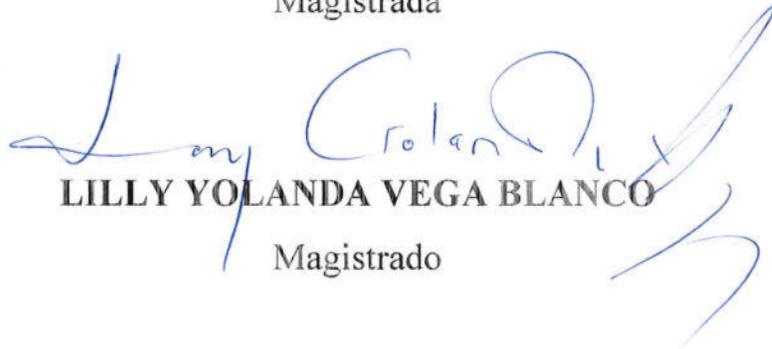
<sup>7</sup> Cfr. Fl. 121 del Expediente de la Corte Suprema de Justicia.



## DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrado

*IMPEDIDO*

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CARLOS ARTURO GALLEGO CUELLAR Y OTROS** contra la **U.G.P.P.**

**EXP. 11001 31 05 017 2017 00244 01**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que ya obra respuesta al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior, se ordena **poner** en conocimiento de las partes para lo pertinente, la documental allegada por la(s) entidad(es) requerida(s).

En este orden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO**, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el (los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser

remitidas exclusivamente al correo electrónico [secltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribusupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° TI-001-31-05-007-2018-00135-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Héctor Ernesto Cajiao Ortiz contra Federación Nacional de Cafeteros y otra (Auto de segunda instancia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, el 15 de enero de 2019, mediante el cual resolvió las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago ejecutivo.

**ANTECEDENTES:**

A través del proceso ejecutivo laboral, el ejecutante reclama el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario que adelantó en



contra de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.; en la que se condenó a esta última a reajustar la pensión reconocida mediante Resolución 15 del 18 de septiembre de 2006, en cuantía de \$2'216.566,74 y el consecuente pago indexado de las diferencias que se generaron en las mesadas ordinarias y adicionales; así como por las costas del proceso ordinario.

Librado el mandamiento de pago mediante auto del 21 de mayo de 2018<sup>1</sup>, y notificadas las ejecutadas<sup>2</sup>, dieron respuesta oportunamente a la acción ejecutiva así:

La Federación Nacional de Cafeteros en condición de administradora del Fondo Nacional del café propuso la excepción de nulidad la que soportó en el hecho de que no se le notificó el auto admisorio del proceso ordinario cuyas sentencias constituyen el título ejecutivo, pues al no tener ninguna incidencia en dicho proceso, las referidas sentencias como título ejecutivo en su contra son legalmente inexistentes; agregó que la declaración de responsabilidad subsidiaria no es viable en un proceso de carácter ejecutivo sino en un proceso ordinario declarativo, respetando el debido proceso y el derecho fundamental de contradicción; y que el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso concursal carece de fuerza vinculante en tanto la liquidación se tramitó a la luz de lo dispuesto en la Ley 222 de 1995.

Por su parte la Fiduciaria la Previsora S.A. propuso la excepción de nulidad en contra del mandamiento ejecutivo y además propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de las obligaciones demandada y cobro de lo no debido”* y *“aquello que es deber, es siempre derecho; y no puede ser deber, aquello que no sea derecho”*; e indicó que no asumió la posición, ni es el subrogatario, cesionario o sucesor procesal de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, y agregó que el contrato de

<sup>1</sup> Cfr, fl 24 a 26.

<sup>2</sup> Cfr fls 34 y 116

Fiducia Mercantil se estipuló las condiciones para que el patrimonio autónomo realice el pago de las mesadas pensionales y de los aportes a las EPS.

El juez de conocimiento, mediante auto del 15 de enero de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas, y ordenó seguir adelante la ejecución por los conceptos indicados en el mandamiento de pago ejecutivo.

Inconformes con la decisión, los apoderados de las ejecutadas interpusieron recurso de apelación, el cual les fue concedido en el efecto suspensivo.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El apoderado de la Fiduprevisora S.A. aduce en su defensa que tanto la Fiduciaria como el Patrimonio Autónomo Panflota no asumieron la posición ni son los subrogatarios, cesionarios o sucesores procesales la extinta Compañía de la Flota Mercante, como equivocadamente lo consideró el servidor judicial de primer grado.

Afirma que el vínculo con la Compañía Flota Mercante en Liquidación es única y exclusivamente contractual y las obligaciones de la Fiduciaria emanan del contrato de Fiducia Mercantil, y por tanto su capacidad se encuentra enmarcada en el contenido del mismo, el cual consiste en la constitución de un Patrimonio Autónomo por Parte de la Fiduciaria el cual se denomina Fideicomiso con los recursos y bienes que le sean transferidos por el Fideicomitente al momento de la celebración del referido contrato y los recursos que posteriormente le sean trasladados.

Indica que el Patrimonio ha sido constituido con el objeto que la Fiduciaria, administre tales recursos y los destine al pago de las mesadas pensionales y los

aportes a las EPS, a cargo de la Compañía de la Flota Mercante en Liquidación; y que el mismo limita la capacidad de la Fiduciaria como administradora del Patrimonio Autónomo en cuanto solo puede realizar los referidos pagos, estando a su juicio fuera de órbita lo pretendido por el demandante.

Afirma que la Superintendencia de Sociedades en la parte motiva del auto a través del cual resolvió el recurso de reposición resolvió que la obligada al pago es la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café a quien afirma no se le exoneró de las obligaciones por la Corte Constitucional y que el Patrimonio Autónomo es el encargado de ejecutar materialmente las obligaciones a cargo de la Federación; pero que para ello se requiere que el mandatario con representación expida un acto administrativo en el que reconozca la prestación y que se produzca el giro de los recursos por parte de la Federación Nacional de Cafeteros.

De acuerdo con lo anterior solicita se revoque la decisión acogida por el servidor judicial de primer grado y se le desvincule del presente proceso.

Por su parte el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros aduce que no fue demandada dentro del proceso ordinario iniciado por el ahora ejecutante ante el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, sino que el mismo se promovió exclusivamente en contra de la Compañía de la Flota Mercante; y que en razón a ello no existe título ejecutivo en su contra en tanto no fue parte pasiva en el referido proceso.

Afirma que se apoya en la sentencia T-344 del 14 junio de 2015 en la que la Corte Constitucional expresó que la Federación Nacional de Cafeteros no invocó la nulidad como excepción de conformidad con el artículo 143 del

C.P.C., los que afirma a la fecha corresponden a los 4 y 8 del artículo 113 del C.G.P.

Sostiene que a pesar de que el servidor judicial de primer grado se apoyó para proferir el mandamiento de pago en el auto de la Superintendencia de Sociedades de 28 de agosto de 2012, pues afirma que dicha entidad llevó a cabo el proceso de liquidación con fundamento en la Ley 222 de 1995, y por tal motivo no tenía la capacidad para declarar la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros, como si existe en la Ley 1116 de 2006, que el juez natural para declarar la responsabilidad subsidiaria de las matrices o controlantes sí es la Superintendencia de Sociedades.

De otra parte refiere que no obstante que su mandante es matriz o controlante de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Gran Colombiana, por tener en su capital social el 80,07%, a su juicio se le ha debido dar cumplimiento al párrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, el cual indica que esa responsabilidad subsidiaria se tiene que perseguir a través de los jueces ordinarios, de tal manera que en el asunto no era procedente la acción de ejecución sino la acción ordinaria, para darle derecho de contradicción y de defensa, pues en el presente asunto no tuvo esa oportunidad; y que en tal sentido el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades no podía ir en contra de dicha disposición.

#### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Comienza la Sala por advertir que de acuerdo con los argumentos expuestos por los recurrentes, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar no probadas las excepción propuestas oportunamente por

las ejecutadas y como consecuencia de ello ordenar que se continúe adelante la ejecución.

En el caso objeto de análisis, los documentos que constituyen el título base de ejecución son las sentencia proferidas por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de noviembre de 2008, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con la clase de título ejecutivo, se debe destacar que la doctrina los ha calificado como títulos judiciales para separarlos de aquéllos de carácter contractual o privados, estos últimos que provienen directamente del deudor y que son plena prueba de la obligación que ha contraído.

Dichos títulos <<los judiciales>> tanto en el Código General del Proceso como en el Estatuto Procesal del Trabajo tienen fuerza ejecutiva; es decir no sólo basta la declaración y respectiva condena, sino que en virtud del poder jurisdiccional del Estado, cuando el deudor voluntariamente no se dispone a su cumplimiento, existe el mecanismo legal para buscar su cumplimiento forzado, persiguiendo todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, o denominado también derecho de prenda general de los acreedores sobre el patrimonio del deudor, conforme lo dispone el artículo 2488 del Código Civil.

Ahora, en punto al fondo del asunto corresponde señalar que la defensa que puede ejercer el ejecutado frente al mandamiento de pago cuando su base es una providencia judicial <<entre ellas la sentencia por excelencia>> se encuentra limitada por el propio Legislador.

Por ende, el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, dispuso frente a la ejecución de las providencias judiciales, que sólo podrán

alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, bajo la condición de que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Entonces, la parte ejecutada en esta acción no le es dado proponer motivos distintos a los antes indicados, pues, se reitera, el Legislador de antemano limitó los medios exceptivos que se pueden proponer.

Bajo tal perspectiva, a juicio de la Sala erró el servidor judicial de primer grado, al adentrarse en el estudio de los medios exceptivos propuestos por las ejecutadas, pues ninguno de ellos corresponde a los taxativamente indicados en el artículo 442 del Código General del Proceso; luego corresponde a Sala confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión; no sin antes precisar a los recurrentes que si su oposición radica en la determinación de vincularlos como sucesores procesales debieron interponer los recursos que legalmente proceden en contra de tal determinación, empero no mediante la formulación de excepciones al mandamiento de pago, en tanto se reitera, el Legislador de antemano limitó los medios exceptivos que se podría proponer frente al mismo cuando el título ejecutivo lo constituye entre otros una sentencia judicial.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia.

#### **DECISIÓN:**

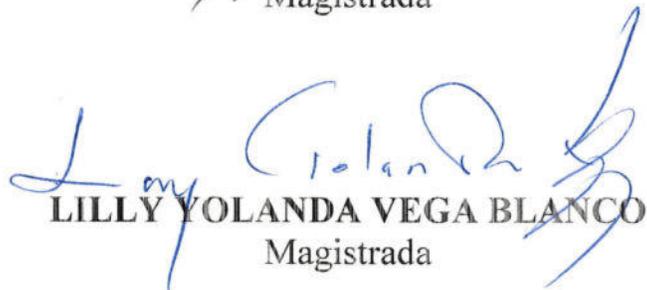
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE: CONFIRMAR el auto de primera instancia,



pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Costas, sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**QUEJA PROCESO EJECUTIVO NO. 2003 01009 03 DE LAUREANO BAUTISTA  
BAUTISTA CONTRA EDUARDO NAPOLEÓN CÁRDENAS BUSTAMANTE**

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la señora ALIX PATRICIA CÁRDENAS BUSTAMANTE heredera del ejecutado contra el auto del 9 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó tramitar el avalúo al inmueble que fue objeto de remate en esa misma diligencia y que presento esa misma parte.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Laureano Bautista Bautista solicitó que se ejecutaran las condenas proferidas en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2007, emitida por Sala Laboral de este Tribunal dentro del proceso ordinario 2003 – 01009 en contra de Eduardo Napoleón Cárdenas Bustamante.
2. Mediante providencia del 3 de octubre de 2012 se libró mandamiento de pago (fls. 179 a 181) por las siguientes sumas y conceptos:
  - Pensión sanción a partir del 15 de marzo de 2004 en cuantía inicial de \$825.831 con los incrementos legales y mesadas adicionales a que haya lugar.
  - \$9.000.000 por costas del proceso.

Providencia que se notificó al ejecutado mediante aviso el día 25 de enero de 2013 (fls. 199 a 201), quien falleció el 22 de febrero de 2013 (fl. 204) ante lo cual el juez ordenó la notificación de los herederos conforme el artículo 169 del C.P.C. (fls. 239 a 240 y 243 a 246).

3. Mediante providencia del 10 de marzo de 2017 (fl. 428) se ordenó seguir adelante con la ejecución y en la de 27 de septiembre de esa misma anualidad se ordenó correr traslado del avalúo del inmueble embargado presentado por la parte ejecutante (fl. 429), el cual fue objetado por la parte ejecutada en escrito presentado el 18 de septiembre siguiente (fls. 430 y 431) parte que fue requerida por el juez A quo para que allegara el avalúo respectivo en auto del 22 de enero de 2018 (fls. 461 y 462) pero ante su silencio fue aprobado el avalúo que presentó la parte ejecutante en providencia del 25 de mayo de 2018 (fls. 466 a 470).

4. Mediante providencias del 29 de enero (fls. 11 y 12 Cuaderno 2), 29 de marzo (fls. 14 y 15 Cuaderno 2) y 19 de junio de 2019 (fls. 28 y 29 Cuaderno 2) el juez A quo señaló fecha para efectuar la diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-336145, decisión esta última contra la cual la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con el argumento de no se había actualizado el valor del avalúo del tal inmueble, recursos que fueron negados en providencia del 23 de julio de 2019 (fls. 33 y 34 Cuaderno 2).
5. Mediante memorial del 8 de agosto de 2019 y un día antes de celebrarse la diligencia de remate del inmueble embargado la parte ejecutada allegó un avalúo del tal inmueble (fls. 50 a 61 Cuaderno 2).
6. En diligencia del 9 de agosto de 2019 el A quo efectuó la diligencia de remate donde adjudicó el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-336145 y negó correr traslado del avalúo presentado por la parte ejecutada al considerar que se presentó de forma extemporánea y no cumple con los requisitos establecido en el numeral 3° del artículo 226 del C.G.P. (fls. 70 a 72 Cuaderno 2.), decisión contra la cual el apoderado de la señora ALIX PATRICIA CÁRDENAS BUSTAMANTE heredera del ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron negados, el primero en esa misma diligencia (09/08/2019) y el de apelación en auto del 18 de septiembre de 2019 al considerar que no procedía tal recurso en contra de la decisión que resuelve las objeciones a la audiencia de remate (fls. 98 a 100 Cuaderno 2).
7. El apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el recurso interpuesto y solicitó que se expidan copias con el fin de proceder con el recurso de queja. El juez ordenó la expedición de las copias respectivas. Interpuesto en tiempo la queja, conforme se desprende de la constancia de secretaría visible a folio 105 vto Cuaderno 2, le corresponde al Tribunal resolver lo pertinente, a lo que se procede previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del 65 del Código Procesal Del Trabajo, introdujo respecto del recurso de apelación y concretamente frente a los autos interlocutorios, una enumeración taxativa en cuanto a su procedencia. De esta manera se limitó la apelabilidad de los autos interlocutorios proferidos en primera instancia. Por tanto, no es posible apelar pronunciamientos motivados, diferentes a los allí establecidos, por respetables y serias que puedan parecer las razones del censor, pues evidentemente se desbordarían las facultades del fallador al asumir funciones que corresponden exclusivamente al legislador. Así dispone la norma:

**"Artículo 65. Procedencia del Recurso de Apelación.** (Artículo 29 de la Ley 712 de 2001).  
*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- a. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas.
- b. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
- c. El que decida sobre excepciones previas.
- d. El que niegue el decreto o la práctica de la prueba.
- e. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
- f. El que decida sobre nulidades procesales.
- g. El que decida sobre medidas cautelares.
- h. El que decida sobre el mandamiento de pago.
- i. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
- j. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
- k. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
- l. Los demás que señale la ley. (...)"

A su vez el artículo 321 del C.G.P. consagra como apelables los siguientes autos;

**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

La aplicación de la norma implica auscultar si la providencia impugnada lleva inmersa una decisión intrínsecamente apelable, para establecer la procedencia del recurso de alzada.

Así las cosas, concluye la Sala que el auto impugnado, mediante el cual se negó correr traslado del avalúo presentado por la parte ejecutada (fls. 70 a 72 Cuaderno 2.), no se encuentra dentro de la lista de autos susceptibles del recurso de apelación, así como tampoco se encuentra el auto que resuelve las objeciones a la diligencia de remate. Encontrando por el contrario que si la parte ejecutada consideraba que existían irregularidades que impedían la realización de la diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-336145 debió alegarlos como incidente nulidad previo o durante la celebración de la audiencia de remate celebrada el 9 de agosto de 2019, no obstante guardó silencio generando un saneamiento de las irregularidades que se pudieron presentar, sin que tampoco manifestará alguna inconformidad en contra de

la providencia del 18 de septiembre de 2019 en la cual aprobó la diligencia de remate, lo cual conllevó a que la misma quedara en firme, por lo que se estima bien denegado el recurso y así se declarará.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

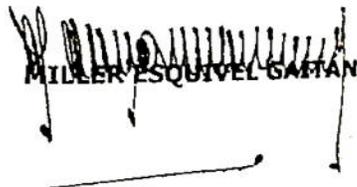
**PRIMERO. - DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el proveído del día 9 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO. - REMITIR** esta actuación al Juzgado de origen para los fines legales consiguientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN